



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120220001700
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** y en contra de **CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO** por el capital de **CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.109.000)** contenido en **PAGARE No. 036206110000172**, más **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.465.697)** como concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto dejados de pagar, asimismo, **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$326.371)** POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS Y **CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOSNOVENTA PESOS M/CTE (\$119.890)** por otros conceptos, suscritos y aceptados en el referenciado, y las costas del proceso. También se ordenó al demandado cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

La demandada CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO, no se pudo notificar del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo normado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., lo que hizo necesario su emplazamiento, asignándole curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

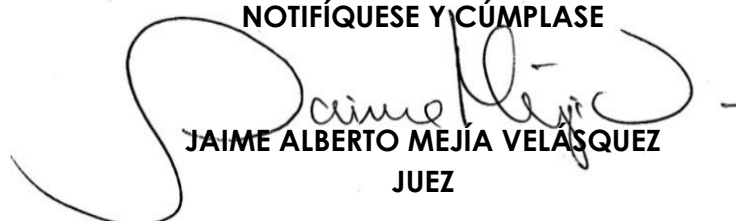
Ya que no fueron presentadas excepciones dentro del término estipulado para ello, es procedente seguir adelante la ejecución al no observarse causal alguna que invalide lo actuado, en aplicación a lo preceptuado por el inciso segundo del art. 440 del C.G.P.

Por lo ya expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure – La Guajira,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido en contra de **CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO**.
- 2.-Alléguese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del CGP.
- 3.- Condenase en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
JUEZ